

Constancia Secretarial: Manizales, 14 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 8 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de 2020

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Conjunto Cerrado Terranova contra el Banco Davivienda S.A. radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00181-00, fue subsanada en tiempo y el escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP.

Así mismo el documento aportado como objeto de recaudo se ajusta a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el Banco Davivienda S.A. y a favor del Conjunto Cerrado Terranova por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital de las cuotas de administración que a continuación se relacionan correspondientes a las adeudadas y no pagadas así:

CUOTA	CAPITAL
Del 1º al 31 de agosto de 2019	\$ 128.552
Del 1º al 30 de septiembre de 2019	\$ 264.000
Del 1º al 31 de octubre de 2019	\$ 264.000

Del 1° al 30 de noviembre de 2019	\$ 264.000
Del 1° al 31 de diciembre de 2019	\$ 264.000
Del 1° al 31 de enero de 2020	\$ 264.000

1.1 Por los intereses de mora causados de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior a partir del primer día del siguiente mes al de la cuota causada y hasta cuando se efectúe el pago de estas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, los que se ordena liquidar acorde con artículo 884 del C.Co.

2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando las que deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días conforme con lo establecido con el artículo 431 del CGP.

2.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca98f166e38d58fe1d79af5ac61a9673f356fc7e13b52297c52913a42e0f0
37
Documento generado en 14/07/2020 02:50:56 PM